

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 del C.G.P

ESTADO No. 045

FECHA: **JUNIO 7 DE 2022**

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL 6 de junio de 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021 00097	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FREDY ALEXANDER DIAZ GUASCA	EJECUTIVO
2021 00072	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANYELA DANNIERIS PINEDA LINARES	EJECUTIVO
2019 00103	ANA SILVIA CHITIVA	FERNEY ROA BOHORQUEZ	EJECUTIVO
2018 00052	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS DILBAR ACOSTA MARTIN Y OTRO	EJECUTIVO
2015 00051	NELSON BERNAL DAZA	ISAY LINRAES	EJECUTIVO
2018 00048	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS LISANDRO LINARES	EJECUTIVO
2019 00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AIDE LEON BELTRAN	EJECUTIVO
2022 00031	DAYRA MARTINEZ DUARTE	SAMUEL ALEJANDRO ARANGO MARTINEZ	ALIMENTOS
2019 00068	MARIA MERCEDES ALVARADO HEREDIA Y OTRO	CARLOS EDUARDO BOTERO	REIVINDICATORIO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 7 DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 8:00 AM.
La secretaria.

FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

Rad. EJECUTIVO 2021 00097
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER DIAZ GUASCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Como quiera que dentro del término no se presentó objeción a la liquidación que antecede, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, el Despacho **IMPARTE APROBACION** a la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Rad. EJECUTIVO 2021 00072
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANYELA DANNERIS PINEDA LINARES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Como quiera que dentro del término no se presentó objeción a la liquidación que antecede, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, el Despacho **IMPARTE APROBACION** a la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

A S U N T O:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

A N T E C E D E N T E S:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **4 de marzo de 2020**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. **013 del 5 de marzo de 2020**, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día **4 de marzo de 2020**, donde se profirió sentencia se seguir adelante con la ejecución del crédito.

C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción

para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito; generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **4 de marzo de 2020**, estando debidamente ejecutoriada.

2.- La última actuación en el proceso fue el día 4 de marzo donde se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo. -

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

RESUELVE:

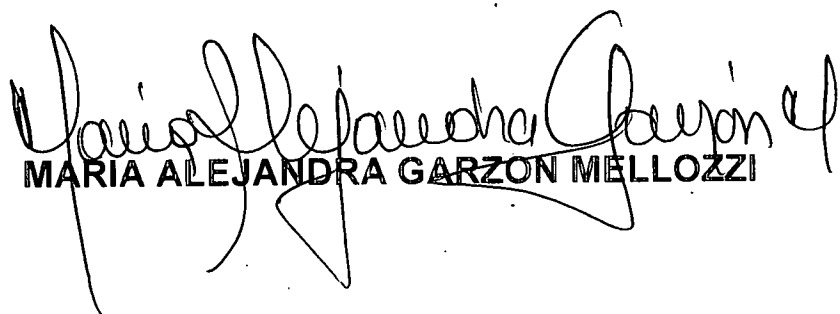
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **9 de Julio de 2019 y agosto 27 de 2019**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. **060 del 11 de Julio de 2019 y 075 del 29 de agosto de 2019, respectivamente**, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día **25 de septiembre d 2019**, donde se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente son Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **9 de Julio de 2019 y agosto 27 de 2019**, estando debidamente ejecutoriada.

2.- La última actuación en el proceso fue el día **25 de septiembre de 2019**, donde se impartió aprobación a la liquidación del crédito.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo. -

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **22 de septiembre de 2015**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. **080 del 26 de septiembre de 2015**, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día **junio18 de 2019**, donde se dispuso remitir despacho comisorio al Juzgado Promiscuo municipal de Sasaima Cundinamarca, enviado con oficio No. 234 del 26 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **22 de septiembre 2015**, estando debidamente ejecutoriada. -

2.- La última actuación en el proceso fue el día **junio 18 de 2019**, donde se dispuso remitir despacho comisorio al Juzgado Promiscuo municipal de Sasaima Cundinamarca, enviado con oficio No. 234 del 26 de junio de 2019.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo. -

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **27 de agosto de 2019**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. **075 del 29 de agosto de 2019**, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día **25 de septiembre de 2019**, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción

para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente son Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **27 de agosto de 2019**, estando debidamente ejecutoriada. -

2.- La última actuación en el proceso fue el día

La última actuación en el proceso fue el día **25 de septiembre de 2019**, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo. -

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

RESUELVE:

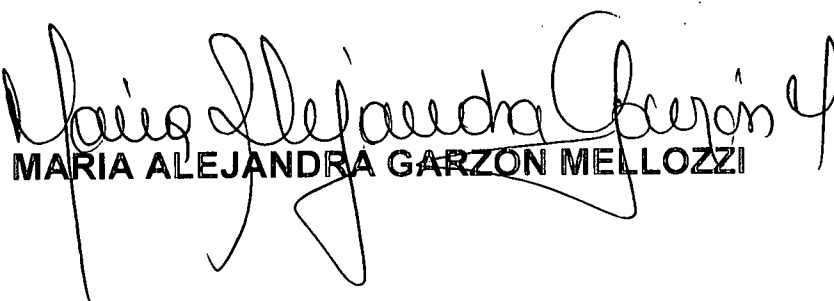
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

ANTECEDENTES:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **12 de Julio de 2019**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. **062 del 16 de julio de 2019**, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día **13 de diciembre de 2019**, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción

para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente son Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **12 de Julio de 2019**, estando debidamente ejecutoriada.

2.- La última actuación en el proceso fue el día

La última actuación en el proceso fue el día **13 de diciembre de 2019**, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo. -

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

RAD. 2529324089001 2022 00031
DEMANDANTE: DAYRA MARTINEZ DUARTE
DEMANDADO: SAMUEL ALEJANDRO ARANGO MARTINEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar el 28 de Julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m., con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del proceso.

Comuníquese tal determinación a las partes, utilizando la vía más

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez, que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto fechado 20 de abril del año en curso, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 317 del Código general del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo allí expuesto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las diligencias dejando por secretaría las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI.